Doctor
GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.
SALA 004 CIVIL DE FAMILIA
E. S. D.

RADICACIÓN: 25843318400120190013401
PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: AIDA MILENA MALAVER MOLINA.
DEMANDADO: GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO.

ASUNTO DESCORRER TRASLADO APELACIÓN.

MANUEL DELGADO MOLANO, en mi calidad de apoderado, de la parte demandante, del proceso de la referencia, en razón a la apelación interpuesta en contra de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo de Familia, ubicado en el municipio de Ubaté, Cundinamarca, de fecha 12 de noviembre de 2021, de entrada, solicito respetuosamente confirmar el fallo de primera instancia ya que no amerita revocatoria, en razón a que la parte demandada no probo los hechos en que argumentaros las excepciones.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El problema jurídico planteado, es la inconformidad de la sentencia con respecto al numeral primero y segundo en relación a la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, conformada por las partes, y la falta de demostración de los hechos que permitieran la procedencia de las excepciones propuesta de la caducidad y de la prescripción de la acción para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

CON RESPECTO AL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION

Indica la apelante que las apreciaciones de las pruebas no se realizaron en conjunto y con el contenido íntegro de las mismas, conforme a lo normado en el artículo 176 del C. G. P.

LOS REPAROS A LA SENTENCIA NO SON LOS MISMOS QUE PLANTEA EN ESCRITO DE SUSTENTACIÓN.

Solicito respetuosamente, que se rechace de plano la presente apelación, ya que en la audiencia como la misma apoderada lo indica en su escrito de sustentación pagina 3 su inconformidad estaba direccionada a la falta de elemento del proyecto de vida en común, elementos facticos y subjetivos, (no existir el afecto maritis), como se observa en el tiempo 1.18 a 1.19 de la diligencia de sentencia y ahora argumenta en la sustentación que su inconformidad se direcciona a la falta de apreciación de la prueba en conjunto, contradiciendo lo direccionado por el artículo 322 del C.G del P.

CON RESPECTO A LA EXCEPCION PROPUESTA QUE DENOMINO CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, toda vez que se argumenta que la relación marital culmino en agosto 19 de 2016, y no como lo indica la parte actora que fue en el momento del desalojo, **agosto de 2018**.

La excepción propuesta no es procedente ya que no transcurrió el año que establece la ley desde la separación física definitiva de los compañeros y la presentación de la demanda, como se puede observar de las pruebas arribadas al proceso en principio me referiré a las pruebas documentales allegadas al expediente que se refieren al termino en que finiquito la unión marital de hecho: Situación indicada en forma acertada por la recurrente en la sustentación de la apelación en su página 4, sin que haya demostrado la separación física y definitiva antes del 2018, cuando se presentó el desalojo.

El señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, por medio de los siguientes documentos de los años 2017 y 2018 manifestó tener unión marital de hecho, o indicar que su estado civil es unión marital de hecho con AIDA MILENA MALAVER MOLINA, por lo tanto, exteriorizo su intención y su reconocimiento a dicha relación; contrario a lo que ahora pretende indicar su apoderada desconociendo el valor probatorio que correctamente se le dio en sentencia de primera instancia.

a) Por medio de la escritura pública No 1974 que se otorgó, el 28 de diciembre de 2017, en la notaria primera del circulo notarial de Ubaté, en la denominación primero estipulaciones manifestó “GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.191.826 de paipa, **de estado civil unión marital de hecho**.”, fecha posterior a la alegada en la excepción, y manifestación libre y espontánea del demandado.

b) Por medio de acta de compromiso llevada a cabo ante la comisaria de familia del municipio de Carmen de Carupa, el 19 de abril de 2017 manifestó “GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.191.826 de Paipa Boyacá, residente en el sector la Huerta del Municipio de Carmen de Carupa, edad 55 años, **estado civil unión libre**.

Luego en el parágrafo segundo al final de la primera hoja indica “yo en mente no tengo separarme de ellas porque las quiero y a ella también, además las niñas me quieren mucho al igual yo a ellas, y voy a hacer lo que se pueda para tenerlas a las tres a mis dos hijas y a mi compañera AIDA”, se reitera esta es una declaración del 19 de abril de 2017, ante una entidad del estado y es libre y espontánea, de lo cual se puede deducir que indica una verdad y no como ahora en la excepción que de manera imaginaria y sin contexto o nexo alguno con las pruebas establece que ya no tenía su hogar desde el 2016.

Luego en la página segunda en el parágrafo segundo indica “el señor AUGUSTO, se compromete a hacer cambios para que las relación con su compañera AIDA MILENA, mejore y se fortalezca.” Dicha manifestación, no permite dudar, que en esta fecha persistía la relación de pareja, ambas partes adquirir compromisos tendientes a mejorar su relación familiar.

c) Por medio de descargos, efectuados ante la comisaria de familia del municipio de Carmen de Carupa, el 29 de enero de 2018, cuando le preguntan manifieste al despacho si usted conoce a la señora AIDA MILENA MALAVER MOLINA CONTESTO Si la conozco porque es mi compañera permanente. Igualmente, esta manifestación es posterior a agosto 19 de 2016, fecha alegada en la excepción como culminación de la unión marital, y es una manifestación real desinteresada y libre.

d)En la diligencia que se llevó a cabo el 16 del mes de marzo de 2018, ante la comisaria de familia de Carmen de Carupa, manifestó “GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.191.826 de Paipa Boyacá, residente en el sector la Huerta del Municipio de Carmen de Carupa, nivel de escolaridad profesional, **estado civil unión libre**.

e) En la diligencia que se llevó a cabo el 9 del mes de agosto de 2018, ante la comisaria de familia de Carmen de Carupa, manifestó “GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.191.826 de Paipa Boyacá, residente en la vereda la Huerta, predio la Esperanza del Municipio de Carmen de Carupa, celular 3114759380, ocupación ingeniero de minas, **estado civil unión libre**.”

f) En el acta de conciliación que se llevó a cabo ante la fiscalía general de la nación del municipio de Ubaté, de fecha 29 de julio del año 2019, ante la fiscal primera intervención temprana de Ubate, Dra. SILVANA CARDOZO HERNANDEZ, el señor AUGUSTO VARGAS, con respecto a la relación que con la señora AIDA MILENA MALAVER manifiesta, “Nosotros nos casamos en el año 2008 y finalizamos la relación en agosto del año 2018”

A los mentados documentos hay que darles el valor probatorio que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que no fueron tachados, desconocidos si no al contrario la parte demandante por medio de su contestación y el interrogatorio se refirió a algunos expresamente, como se puede observar en la contestación de la demanda al hecho cuarto se refiere al acta de la comisaria de familia del 16 de marzo de 2018 y en la mismo contestación al hecho tercero se refieren a las actuaciones de la comisaria en el año 2017, y en el interrogatorio se refiere a la conciliación que se llevó a cabo en la fiscalía general de la nación del municipio de Ubaté, de fecha 29 de julio del año 2019.

Hay que aclarar que la señora AIDA MILENA MALAVER MOLINA, asistió desde el año 2017 hasta el año 2018 con la finalidad de que por medio de la comisaria de familia su compañero cambiara la actitud y se comprometiera con su hogar, lo cual contradice lo indicado por la parte demandada quien afirma que AIDA no tenía animo de continuar con él, ya que si dicho animo no existiera en vez de ir a la comisaria de familia a buscar soluciones a su impase familiar, simplemente hubiera terminado la relación; pero dichas actas indican que a pesar de los compromisos y la voluntad de las partes de seguir con su hogar por el incumplimiento de los compromisos por el señor AUGUSTO VARGAS la señora el 29 de agosto de 2018, y a pesar del dolor que esto le causo, dio por terminada dicha relación, para proteger su vida e integridad (ya que cumpliendo con lo indicado por la comisaria de familia y asistió a terapia psicológica), que fue cuando efectuaron el desalojo del mentado.

AHORA NOS REFERIREMOS A LOS TESTIMONIOS APORTADOS AL PROCESO.

MARTHA CONSUELO MARTINEZ MARTINEZ

Quien en su declaración indico conocerlos hace como 15 años o más, que asistía a la vivienda de los mencionados y compartía con ellos, en el tiempo aproximado 25.39 indico que entre el 2016 y 2018 los visite y me quedaba en la casa de habitación compartíamos desayudo, almuerzo, se comportaban como un hogar, ellos se iban a dormir, ellos se quedaban en su habitación, en la mañana compartíamos el desayuno, tiempo 27.10 dormían en la misma habitación, tengo presente que dicho comportamiento fue como hasta mitad de año de 2018, que se comportaban como pareja, con respecto a la pregunta de la Dra Olga indico que en el año 2018 asistían a eventos sociales, almorzaban, hacían sus negocios, sus trabajos, indica que frecuentaba el hogar en mención aproximadamente una vez al mes como mínimo y en fechas especiales, en el cumpleaños de las niñas que son SOPHIA y JUANITA, ambas cumplen en agosto, el cumpleaños fue en la casa de ellas, se hizo una piñata, comida, en el 2017 también fui y en el 2018 nos encontrábamos sin necesidad que existiera una celebración.

JAVIER FERNANDO ORTIZ MOLINA

Indica que vivieron en la Huerta, y vivieron hasta mediados de 2018, cuando realizaron el desalojo y hasta allí vivieron ellos, 1.19 yo los visitaba frecuentemente cada 15 días aproximadamente y se compartía actividades familiares, 1.20 en el año 2017 a 2018 el trato de ellos era el de una pareja, dormían en el cuarto principal juntos, y el cuarto de las niñas y el de las visitas, todos desayunábamos, se atendían mutuamente se acompañaban, estuvimos reunidos en navidad del año 2017 entregamos los regalos a los niños, compartían en olimpiadas, ellos salían el 31 de

octubre se entregaron dulces frente a la casa de mi mamá, ellos dormían juntos ya que los 2 estaban en pijama, y entraban los 2 al mismo cuarto, ellos en el año 2017 estuvieron en el festival vallenato y en san Andrés.

JINET PAOLA AVILAN ÁLVAREZ

Que los conoció desde el año 2016 cuando entro a trabajar a la oficina de la Dra. AIDA y Don Augusto como su esposo, Don Augusto le enviaba clientes y les decía les presento a mi esposa, para que le dieran los procesos a la Dra., ellos convivieron hasta el año 2018 como mediados hicieron una piñata de Sophia en el colegio y yo fui la encargada se contrató a un recreacionistas, ellos almorzaban la mayoría de viernes con las niñas, almorzaban en la cantina, en el tiempo 02.32 ellos desde el 2016 al 2018 vivían en la huerta, que fue en el año 2017 y vivían en la misma casa, tiempo 02.34 indica que el señor vivió en dicho inmueble hasta agosto de 2018, en el tiempo 02.39 adiciona que en el acta de conciliación ante la fiscalía el señor Augusto declaro que ellos eran casados desde el año 2008 y finalizaron su relación en agosto de 2018,

ISABEL CORDERO RINCON

Los conocí desde el 2013 hasta el 2018, compartíamos el día de la familia, la fiesta de promeseros, ellos iban a mi casa y yo a la de ellos a la casa de Sophia, Juanita, Aida y Augusto, fui al bautizo, a los cumpleaños, en el tiempo 02.49 los veía como pareja, se besaban se cogían de la mano, bailaban, 02.50 compartimos almuerzo en agosto 6 de 2017, yo los vi compartiendo hasta el 2018, compartíamos eran cariñosos se daban bocados, la última fecha que los vi como pareja fue en junio de 2018.

BLANCA ELVIRA FRESNEDA

Indica entro a trabajar en los primeros meses del año 2018, yo no compartía con ellos, yo no vi o estuve pendiente si tenían problemas, el daba para los gastos de la casa, se sentaban y comían, no me di cuenta si tenían trato como marido y mujer, el vivió en el inmueble hasta agosto no sabe la razón por la que se fue. De la versión de la mencionada testigo no se corrobora, la excepción propuesta por el demandado que indica que la relación se terminó en el año 2016, ya que la mentada indica que comenzó a trabajar para primeros meses del año 2018 y además que las partes y sus hijas comían en la misma mesa, se cobijaban en el mismo techo, que ambos aportaban para el sostenimiento de la casa hasta el año 2018; de lo cual se puede establecer un compromiso familiar. Cuando el despacho interrogo al detalle se percibe que a pesar de la intención de indicar que no convivían; se puede establecer que por su propia narración no tiene elementos y no les consta si la pareja convivía en la misma habitación, ya que es una manifestación sesgada y sin elementos de juicio; como ella indica no compartía con la familia, esporádicamente les sirvió almuerzo a todos los miembros de dicho hogar, su actividad era de aproximadamente 2 o 3 horas.

SANDRA ELIANA ROJAS

Indica que no sabe con quién vivía, ni en donde vivía el ingeniero Augusto Vargas, cree que vive en Carupa, no sabe si ellos vivían o no (Augusto y Aida), es una testigo que refiere lo que le contaba su amigo Augusto Vargas, no fue a reuniones de la familia, ni siguiera sabía si tenía origen o no la familia VARGAS MALAVER; por lo tanto, la mentada al no reconocer familia alguna, que menos puede indicar la fecha de terminación de algo que no reconoce. Es una testigo de oídas, que indico una percepción personal y suposiciones propias sin contexto real al que se pudiera referir, porque no fue parte de las actividades de la familia VARGAS MALAVER.

JENNY MILENA SABOGAL

No le consta sino hasta enero de 2015, no le consta como vivían en Carupa, indica que no le consta la vida privada del ingeniero Augusto, yo no me meto en la vida

personal no sé si están junto o no, después del 2015 no me consta nada el ingeniero es reservado en su vida personal. Adicionalmente lo indicado por ella se contradice ya que en acta que ella misma suscribe en la comisaria de familia de Carmen de Carupa de 2017, reconoce la existencia de la familia VARGAS MALAVER y ahora como si nada, ya no la reconoce, se observa su afanada e irreal intención de no reconocer la familia que previamente había reconocido y hasta le había indicado características propias de un hogar. Hay que tener en cuenta que es empleada del demandado hace 19 años aproximadamente como ella indica, por lo tanto, se observa su falta de parcialidad.

MARÍA FERNANDA VARGAS.

Hija del demandado, no sabe en qué fecha compartieron el festival vallenato y el viaje a san Andrés, mi padre contribuía al mantenimiento hasta que vivió hay en el tiempo **03.26 visitaba la casa de mi padre entre el año 2016 a 2018 en noviembre o diciembre como ya me había graduado solo tenía vacaciones,** y algunos festivos, lo visitaba en la casa de la huerta, donde conviva bajo el mismo techo con Aida, la última vez que lo visite en el año 2018 en enero donde convivía con Aida y allí lo encontré en la casa de la huerta, 03.38 el proyecto de vida de Aida y Augusto es que les gusta el campo, trabajar y tener dinero, 03.40 indica que la relación fue singular entre Aida y Augusto, 03.42 en cuanto a la fecha de finalización de la relación indica que no puede establecer una fecha específica pero considera o cree que fue en el 2016. Hay que tener en cuenta que su versión carecía de concordancia ya que establecía o suponía diferentes fechas de la terminación de la relación, e indica que entre el año 2016 a 2018, visitaba a su papá en vacaciones en noviembre y diciembre, por lo tanto era eventual su participación en la relación familiar pero a pesar de ser eventual con la finalidad de favorecer la parte económica de su padre, que es la suya propia en parte, hace suposiciones con la intención de que el despacho crea que la relación se terminó en el año 2016, sin que exista prueba de ello al contrario indica que la convivencia bajo el mismo techo persistió hasta el año 2018, y que su padre aporta para la manutención de dicho hogar.

CON RESPECTO A LA VERACIDAD DEL DEMANDADO.

En el presente proceso, se llevó a cabo audiencia el 31 de agosto de la presente anualidad, la que establece el artículo 372 del Código General del Proceso.

En el tiempo aproximado 2.30.39, de la mencionada diligencia, la Juez le pregunta al señor Augusto Vargas, "¿Esos alimentos que fueron fijados por la Inspección de Policía, del Carmen de Carupa, hasta la fecha, usted los está cumpliendo puntualmente?"

El señor Augusto Vargas, responde en el tiempo aproximado, 2.30.51; De pronto no tan puntual, pero si he cumplido con eso.

Lo que indico sin el mínimo remordimiento ante el juzgado, el señor Augusto Vargas, quien dijo querer, proteger y amar a sus dos menores hijas **no concuerda con la realidad**, ya que el mencionado no cumplió con su deber de alimentos a pesar que son menores de edad, y que necesitan protección.

De esta manifestación se adjuntó al despacho y obra en el expediente, certificado emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, y se evidencia que el señor Augusto Vargas, sin el mínimo reparo mintió, para que dicha conducta sea tenida en cuenta, al momento probatorio, para establecer la personalidad del demandado.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, por medio de sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, en el expediente 25843-31-84-001-2012-00415-01, Magistrado Ponente Dr. German Octavio Rodríguez

Velásquez, indica en la página 7 del mencionado “y la primera razón que salta en pos de esta conclusión es la de que si la pareja siguió habitando en la misma casa-algo en que los testigos y los propios litigantes coinciden, la empresa que debía emprender el demandado para demostrar que pese a ello hacían vida marital, no podía ser cualquiera. Pues, aunque en verdad “*es perfectamente posible que haya hogar domestico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanente*s” comoquiera que “*el modo de vida de ciertas personas en un mismo lugar puede tener una gama de variantes*”, como “*es el caso incluso del padre o madre que viven con sus hijos u otros parientes o hasta deudos, y las personas del servicio doméstico mismas; sin duda, todos ellos disfrutan del calor que por definición entraña el vocablo “hogar*” (Cas. Civ. Sent. De 25 de julio de 2005; exp. 00012-01), ello por sí solo no es suficiente para dar por sentado por la simple manifestación de una de las partes que esa cohabitación no traduce convivencia, sobre todo porque ya estando probada la existencia de la misma, es menester que no quede resquicio de duda de la “*separación física y definitiva de los compañeros”,* para lo cual basta que *“uno de los compañeros o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”* *(*Cas. Civ. Sent., de 10 de abril de 2007; exp. 2001-00451-01; se subraya).

En la página 10, de la mencionada sentencia se estableció, “De forma que si la conclusión del juzgado es que hubo la conciencia, es obvio que para decir que en un momento dado ceso, no obstante que la pareja y los hijos habitan bajo el mismo techo, debía armarse de suficientes razones para concluir en ello, no en simples conjeturas que, en últimas, fue lo que tuvo en mente para desatar esa zona del litigio, pues si, se repite, a efectos de desvirtuar que la vida común de la pareja constituye unión marital, debido a que “*la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa”* (Cas. Civ. Sent., de 11 de m arzo de 2009; exp. 2002-00197-01), había de descifrarse con exactitud a qué correspondía ese modo de vida y puntualizarse, por supuesto, que no implicaba la comunidad de vida permanente y singular que determina la unión marital; más, como el demandado no cumplió con esa carga que tenía en hombros, la conclusión a que ha de arribar el Tribunal, necesariamente, es la de que la unión se extendió hasta el 21 de diciembre de 2012, fecha en que se presentó respectiva demanda…”

Conforme a la prueba documental y testimonial, referida es oportuno advertir que el Juez de primera instancia valoró en forma acertada y conjunta las pruebas arrimadas al proceso la que la llevaron a concluir acertadamente que la unión marital entre los extremos de la Litis tuvo ocurrencia hasta agosto de 2018, lo que me permite solicitar al honorable tribunal confirmar en su integridad la sentencia apelada. A contrario sensu la parte apelante deja huérfana de toda prueba los argumentos en que apoya el recurso de alzada, amén de haberse sustentado en un horizonte distinto al expuesto al despacho al momento de interponer la apelación.

Atentamente,

MANUEL DELGADO MOLANO
C.C. No 79.160.986.
T.P. No 75062 del C. S de la J.
Correo delgadoabogado64@gmail.com.